



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-4003-002-2023-00424-00
DEMANDANTE:	EDUARDO CHARRYS ORTIZ
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Surtido como está el termino de suspensión del proceso, conforme lo solicitado de común acuerdo por las partes, en audiencia inicial celebrada en fecha el 20 de marzo de los corrientes, con el propósito de llegar a una eventual transacción y visto que la mentada transacción fue presentada en la fecha, solicitando al despacho la terminación del proceso; en consecuencia, se procederá a resolver sobre la pertinencia del contrato de transacción celebrado entre las partes.

Al respecto se recuerda que, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente, el primer presupuesto para que pueda configurarse la misma, es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

Corresponde al despacho establecer si el acuerdo de voluntades al que han llegado las partes, reúne los requisitos esenciales para constituir un contrato de transacción y las implicaciones que ello tendría en los términos del artículo 2469 del Código Civil y S.S.

El citado artículo 2469 C.C. dispone:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

Por su parte, el artículo 2471 ibidem establece:

"Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

A su vez Artículo 2483 idem, establece los efectos de la transacción lo que a la letra dice:

"La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."

Por último, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

"TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis."

Adentrándonos al caso que ocupa nuestra atención observa el despacho que la transacción fue allegada por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, por lo que se prescindirá del traslado de que trata el artículo 312 del C.G.P.

Ahora bien, advierte el despacho que la transacción allegada, se efectuó entre la parte demandante señor EDUARDO CHARRYS ORTIZ, su apoderada judicial doctora LUISANA CHOLES REGALADO y, la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., a través de su apoderado judicial doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderados que poseen expresas facultades para transigir, siendo un requisito indispensable para que proceda la transacción presentada en el presente proceso; se avizora igualmente que en la transacción celebrada hizo parte el BANCO GNB SUDAMERIS, respecto del cual no se efectuará pronunciamiento alguno, debido a que el mismo corresponde a un tercero que no hace parte del presente proceso y en nada afecta su presencia en la transacción.

De igual manera, atisba el despacho que la transacción se efectúa sobre la totalidad de las pretensiones demandadas en este asunto y atañen a todas las partes. De tal forma que se considera que la transacción se ajusta a derecho por lo que se procederá a aceptar la misma; así mismo, y visto que la transacción celebrada atañe a la terminación del proceso que ocupa nuestra atención, se accederá igualmente a ello, ordenando la terminación y archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR la transacción celebrada entre la parte demandante señor EDUARDO CHARRYS ORTIZ, a través de su apoderada judicial doctora LUISANA CHOLES REGALADO y, la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., a través de su apoderado judicial doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. – DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, conforme lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Sin lugar a condena en costas.

CUARTO. – Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO. - Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f9c15bcaf20b35b328a7a7f7f43c14f6fed52ea02093513939199eeac27471**

Documento generado en 06/05/2025 01:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>